

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00022.00

DEMANDANTE: E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís.

DEMANDADO: Amalfy Cecilia Álvarez Bellido y La Cooperativa Salud Humana CTA.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 142 del CPACA¹, que *“cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

En el asunto, a través del medio de control de repetición, se pretende: 1.) Que se declare responsable a la señora Amalfy Cecilia Álvarez Bellido por los perjuicios

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ocasionados a la E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís como consecuencia de los valores pagados con las sentencias de fechas 3 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo en primera instancia y por los daños causados a los demandantes con la muerte fetal de la hija que esperaba la señora Tania Ozuna Pérez; 2.) que se condene a la señora Amalfy Cecilia Álvarez Bellido y la Cooperativa Salud Humana CTA a cancelar \$127.980.000.00, suma que pagó la entidad hoy demandante al Dr. Pantelon Narváez Arrieta quien actuaba como apoderado demandante de la señora Tania Osuna Pérez, pagos que fueron efectuados según consta en el certificado de fecha 29 de enero de 2015 suscrito por el Tesorero de la sede Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo.

Respecto a la competencia para conocer de esta clase de asuntos, la Ley 678 de 2001, *por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*, establece en su artículo 7° que:

‘Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Al efecto, se tiene que lo pretendido hoy por la E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís con la presente demanda de repetición tiene como causa la condena impuesta en sentencia judicial que puso fin al proceso de reparación directa promovido por Tania Osuna Pérez en su contra.

En ese orden de ideas, dado que la norma exige que el proceso de repetición debe conocerlo el mismo Juez que adelantó el juicio de responsabilidad patrimonial, y como quiera que en el expediente se ha señalado que la sentencia de primera instancia

fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo², se dispondrá la remisión de este proceso a esa dependencia judicial habida cuenta que de conformidad al precepto legal invocado se concluye que éste despacho, Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo carece de competencia para tramitar el asunto que ha sido puesto a su consideración. Remisión que es apoyada en el artículo 168 del C.P.A.C.A, el cual refiere que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1. Remítase el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remisión que deberá efectuarse por conducto de la Oficina Judicial.
2. Por Secretaría, realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

